REGLAMENTO DEL SERVICIO

DE BIENESTAR

DEL SERVICIO SALUD DEL MAULE

D. S. Nº 153 PUBLICADO EL 04/04/1997

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

BIENESTAR DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE

Núm. 153. Santiago, Octubre 3 de 1996.- Visto: lo dispuesto en las leyes N°s 11.764 artículo 134, 16.395 artículo 24 y 17.538 artículo único; en el Decreto Ley N° 2.763 de 1979; en el Decreto Supremo N° 28 de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y las facultades que me confiere el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto

Apruébase el siguiente Reglamento para el Servicio de Bienestar de los funcionarios del Servicio de Salud del Maule.

TITULO I

Del Objetivo y Fines

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar del Servicio del Maule, en adelante " el Servicio de Bienestar", tiene por objetivo contribuir al bienestar del afiliado y sus cargas familiares reconocidas, procurando su desarrollo integral y elevando sus condiciones de vida.

El Servicio de Bienestar se regirá por el artículo 134 de la Ley Nº 11.764, la Ley Nº 17.538, el artículo 24 de la Ley Nº 16.395, el D. S. Nº 28 de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en Adelante "El Reglamento General" y por el presente Reglamento.

TITULO II

De la Afiliación

Artículo 2º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7º del Reglamento General,

podrán afiliarse al Servicio de Bienestar los funcionarios en servicio activo, contratados por esta Institución de acuerdo a las normas del Código del Trabajo.

III OTOTII

De la Composición del Consejo Administrativo

Artículo 3º: La administración del Servicio de Bienestar corresponderá al Consejo Administrativo, compuesto por 6 integrantes: a) El Director del Servicio de Salud, o la persona que éste designe en su reemplazo, quien lo presidirá;

b) El Subdirector Administrativo; / Jeff. as code decol de vidal 6.

c) El Jefe del Departamento de Recursos Humanos; y

d) Tres representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios, cuando proceda de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Reglamento General.

El Jefe del Servicio de Bienestar actuará como secretario del Consejo, teniendo derecho a voz, pero no a voto. Artículo 4º: El plazo del mandato de los representantes de los afiliados será de dos años de duración y solo podrán ser reelegidos por un período de igual duración.

para ser representante de los afiliados se deberá tener a lo menos una antigüedad de Artículo 5º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 20 del Reglamento General, 2 años en el Servicio de Bienestar. Artículo 6º: Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como elegidos Suplentes los afiliados que tengan las siguientes mayorías. Cuando proceda, un representante títular y suplente de los afiliados serán designados por la Asociación de Funcionarios. En el caso que ninguna Asociación de Funcionarios cumpla con los requisitos contenidos en el inciso tercero del artículo 18 del Reglamento General, este representante representantes de los afiliados quienes obtengan las más altas mayorías. Se entenderán

será elegido conforme al procedimiento anterior.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ello. Artículo 7º: El Consejo Administrativo sesionará ordinariamente a lo menos una

Las sesiones extraordinarias se convocarán de oficio por el Presidente del o por acuerdo de éste, para tratar materias que por su importancia requieran una rápida Consejo o a requerimiento escrito de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo, solución.

Tanto las sesiones ordinarias como extra-ordinarias se citarán por escrito por el Jefe del Servicio de Bienestar. Artículo 8º.- El Consejo Administrativo además de las funciones que le asigna el artículo 29 del Reglamento General, tendrá la facultad de informar a la superioridad de la institución de las necesidades estructurales y materiales que requiera el Servicio Bienestar, para su adecuado funcionamiento.

TITULO IV

De los Beneficios

PARRAFO PRIMERO

De las Prestaciones Médicas

Artículo 9º: El Servicio de Bienestar podrá otorgar beneficios por atención de salud a sus afiliados y cargas familiares reconocidas, en la medida que sus recursos lo permitan, por los siguientes conceptos:

- a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica;
- b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera;
- c) Hospitalizaciones;
- d) Exámenes de laboratorio, Rayos X, histopatológicos y especializados de carácter

médico:

- e) Atención odontológica;
- f) Medicamentos;
- g) Implantes;
- h) Marcapasos;
- Tratamientos médicos especializados;
- j) Consultas y tratamientos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos;
- 1) Toma de muestra de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios yenfermería;
- n) Atención obstétrica;
- ñ) Traslados de enfermos, y
- o) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), i), j), y m) precedentes.

PARRAFO SEGUNDO

Otras Prestaciones

Artículo 10°: El Servicio de Bienestar, dependiendo de sus disponibilidades presupuestarias podrá otorgar las siguientes ayudas y de acuerdo con las modalidades que a continuación se indican:

- a) Matrimonio: Cuando el afiliado contraiga matrimonio. Si ambos contrayentes fuesen afiliados, la ayuda se pagará a cada uno de ellos en forma independiente.
- b) Nacimiento: Cuando el afiliado compruebe con el instrumento público correspondiente el nacimiento de un hijo.

Si ambos padres fuesen afiliados, el beneficio lo percibirá la madre./Combes.

c) Fallecimiento: Se concederá una ayuda por el fallecimiento del afiliado y de sus cargas familiares reconocidas, incluido el mortinato, apartir del 5º mes de gestación, y el fallecimiento del hijo recién nacido, que no hubiere sido aún reconocido como carga familiar.

En caso de fallecimiento del afiliado, esta ayuda se otorgará en el siguiente orden de precedencia:

- 1. A la persona designada expresamente para tales efectos por el afiliado;
- 2. Al cónyuge sobreviviente;
- 3. A los hijos legítimos;
- 4. A los hijos naturales;
- 5. A los padres legítimos, y
- 6. A la persona que acredite haber efectuado los gastos del funeral.
- d) Nicho-Bóveda-Terreno: Se otorgará una ayuda por una sola vez para adquisición de nicho-bóveda o terreno al funcionario afiliado que careciere de él.
- e) Educación: El Servicio de Bienestar concederá una asignación de escolaridad, una vez al año, al afiliado y cargas familiares reconocidas que estudien regularmente en algún Establecimiento Educacional del Estado o reconocido por éste, en los niveles Pre-Básico, Básico, Medio, Técnico o de Educación Superior.
- f) Catástrofe: Cuando el afiliado haya sufrido graves daños en su vivienda o haya perdido parte importante de los enseres que la guarnecen a causa de incendios, terremotos, inundaciones u otros hechos fortuitos, por acción de terceros, según calificación del Consejo Administrativo.

g) Ayuda Médica: En caso de enfermedad grave y tratamiento médico prolongado de alto costo, calificado como tales por el Consejo Administrativo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica, complementaria de las prestaciones contempladas en el artículo 9°, y

h) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviere pendientes con el Servicio de Bienestar, por concepto de préstamos que éste le hubiere otorgado.

El monto de las ayudas a que se refiere este artículo será fijado por el Consejo Administrativo, no pudiendo exceder de dos ingresos mínimos mensuales por ayuda, con excepción de la letra g) cuyo tope anual no excederá de cuatro ingresos mínimos mensuales.

PARRAFO TERCERO

De los Préstamos

Artículo 11º: El Servicio de Bienestar podrá conceder préstamos no reajustables a sus afiliados cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

- 1) Préstamo Médico: Se otorgará como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento, y su monto no será superior a tres ingresos mínimos mensuales, por afiliado, en cada año calendario.
- 2) Préstamo de Auxilio: Se otorgarán por necesidades urgentes debidamente calificadas por el Consejo Administrativo. Su monto no podrá exceder de uno y medio ingresos mínimos mensuales por afiliado en cada año calendario y se concederá por acuerdo de dicho Consejo.

No obstante lo anterior, tratándose de situaciones de emergencia derivadas de sismos, incendios y otras catástrofes similares, estos préstamos podrán otorgarse hasta por un monto máximo de ocho ingresos mínimos mensuales. En tales casos, el préstamo podrá concederse sin que sea necesario que el afiliado haya cancelado integramente un préstamo de auxilio obtenido con anterioridad.

3) Préstamo Habitacional: Se otorgarán para complementar el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda, y su monto no podrá ser superior al 50% de la cantidadahorradapor el afiliado, con un límite máximo de ocho ingresos mínimos mensuales

Este mismo beneficio y por el monto máximo indicado se podrá otorgar para la construcción, ampliación, reparación o término de la vivienda propia.

Para solicitar un nuevo préstamo habitacional, será necesario haber cancelado íntegramente el anterior.

Artículo 12°: El reintegro de los préstamos señalados en el artículo 11°, deberá hacerse en cuotas mensuales iguales y sucesivas. Los préstamos médicos y de auxilio serán servidos en un plazo de hasta 10 meses, los habitacionales y de auxilio concedidos con ocasión de un sismo y otra catástrofe, en el plazo de hasta 36 meses, todos a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

La tasa de interés que devengarán estos préstamos será determinada anualmente por el Consejo Administrativo, en conformidad a la Ley Nº 18.010, antes del inicio de cada ejercicio financiero y consistirá en un porcentaje de interés corriente para operaciones no reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, vigente al día primero del mes en que se otorga el préstamo.

Parasolicitarunnuevo préstamo de auxilio seránecesario haber cancelado íntegramente el primero, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 2) del artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 13°: La solicitud de cualquier tipo de préstamo será suscrita, además del afiliado, por dos codeudores solidarios, que deberán tener a lo menos tres meses de afiliación al Servicio de Bienestar.

Artículo 14°: Las sumas que el afiliado deba cancelar mensualmente al Servicio de Bienestar no podrán, en ningún caso, exceder del 40% de su remuneración imponible para pensiones o de su pensión según corresponda.

PARRAFO CUARTO

Beneficios Facultativos

Artículo 15°: El Servicio de Bienestar propenderá al progreso social, cultural, educacional, deportivo y artístico de sus afiliados y cargas familiares, utilizando al máximo los recursos y facilidades que otras entidades o la comunidad puedan proporcionarle.

Con este objeto, el Servicio de Bienestar podrá conceder ayudas a los jardines infantiles, colonias de vacaciones, hogares sociales, casinos del personal, clubes deportivos, conjuntos folclóricos y en general, otras actividades que propendan a los fines señalados

en el inciso anterior y que beneficien directamente a sus afiliados.

Artículo 16°: El Servicio de Bienestar podrá otorgar Becas de Estudio a sus afiliados y cargas familiares reconocidas, estudiantes de enseñanza superior, de acuerdo a sus dispo-nibilidades presupuestarias y a Reglamento Interno dictado para tal efecto, encontrándose como causantes habilitantes la insuficiencia económica y/o el buen rendimiento académico.

Artículo 17°: El Servicio de Bienestar podrá celebrar la festividad de Navidad para sus afiliados de acuerdo a sus recursos financieros.

Artículo 18°: El Servicio de Bienestar podrá, además, administrar colonias, refugios, casas de huéspedes u otras instalaciones que le sean asignadas para el uso de sus beneficiarios, quedando expresamente excluida de dicha facultad la de contratar personal, la que corresponderá a la respectiva Institución.

Artículo 19°: El Consejo Administrativo anualmente fijará el porcentaje del presupuesto que deberá destinar al financiamiento de los beneficios estipulados en los artículos 15, 17 precedentes.

LITULO V

Del Financiamiento

Artículo 20°: El Servicio de Bienestar se financiará con los siguiente recursos: a) Con una cuota de incorporación que deberán pagar los afiliados, por una sola vez, de hasta el 2% de su remuneración imponible para pensiones o de su pensión de jubilación, porcentaje que fijará anualmente el Consejo Administrativo;

- b) Los aportes que anualmente se consulten en el presupuesto de la Institución, con sujeción a las normas legales y estatutarias vigentes;
- c) Con el aporte mensual de los afiliados en servicio activo de hasta el 2% de sus remuneraciones imponibles para pensiones;
- d) Con el aporte mensual de los afiliados jubilados de hasta el 1% de sus pensiones,

más la cantidad correspondiente al 50% del aporte institucional;

- e) Con los intereses de los préstamos que otorgue el Servicio de Bienestar a sus afiliados;
- f) Con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros para el otorgamiento de beneficios a los afiliados;
- g) Con las sumas provenientes de herencias, legados o donaciones, y
- h) Con lós demás bienes o recursos que el Servicio de Bienestar obtenga a cualquier otro título.

Artículo 21°: Los fondos del Servicio de Bienestar serán depositados en una cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Unica Fiscal y contra ella sólo podrán girar conjuntamente el Jefe de Bienestar y el funcionario que designe el Director de la Institución.

En caso de ausencia o impedimento de estos giradores, serán reemplazados para estos efectos, por el Director de la Institución y el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, a falta de éstos, por el funcionario que el Consejo Administrativo designe.

TITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 22º: Los afiliados al Servicio de Bienestar deberán estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Servicio de Bienestar, para solicitar los beneficios establecidos y contar a lo menos con tres meses de afiliación a Bienestar.

Artículo 23°: El derecho a solicitar los beneficios que concede este Servicio de Bienestar caducará a los seis meses de transcurrido el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la de cese de sus funciones.

documentación a presentar por los afiliados para la obtención de cualquiera de los Artículo 24º: El Consejo Administrativo determinará los procedimiento y la beneficios establecidos en este Reglamento.

TITULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo único: La elección de los integrantes del Consejo Administrativo de este Servicio de Bienestar deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Reglamento.

Dentro del plazo indicado en el inciso anterior, la Asociación de Funcionarios, cuando proceda, en conformidad al inciso tercero, artículo 18º del Reglamento General, deberá designar a uno de los representantes de los afiliados y a su suplente.

El Consejo Administrativo entrará en funciones al término de 15 días contados desde la fecha de elección de sus integrantes.

Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República.lorge Arrate Mac Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.-EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Fómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE Lunes 23 de Marzo de 2015

N° 41.114

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

MODIFICA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD DEL MAULE, APROBADO POR DECRETO N°153,

Secretaria General de la Presidencia; la resolución Nºº1.609, de 2008, de la Contraloría General de la República, y la facultad que me conflere el articulo 32 Nºº6 de la único de la ley Nº17.538; en el decreto Supremo Nº 28, de 1994, en el decreto supremo N°4, de 2013, en el decreto supremo N°153, de 1996, todos del Minister.o la Superintendencia de Seguridad Social; el decreto Nº19 de 2001, del Ministerio Núm. 50 exento.- Santiago, 6 de febrero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 134 de la ley Nº 11.764, en el artículo 24 de la ley Nº 16.395, en el artículo del Trabajo y Previsión Social; en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 2.763, de 1979 y de las leyes Nº 18,933 y Nº 18.469; lo informado por Constitución Política de la República de Chile.

Artículo único: Incorpórense al Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud del Maule, aprobado por el decreto supremo N°153, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las siguientes modificaciones:

1. Reemplácense las letras b) y c) del artículo 3º por las siguientes:

b) El Subdirector/a de Recursos Fisicos y Financieros, c) El Subdirector/a de la Subdirección de las Personas

2. Sustitúyase el último párrafo de la letra b) del Artículo 10º por el siguiente:

"Si ambos padres estuviesen afiliados al Servicio de Bienestar, cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio en forma independiente.".

3. Reemplázase el artículo 21º por el siguiente:

cuenta corriente subsidiaria de la Cuenta Única Fiscal y contra ella sólo podrán girar conjuntamente el/la Jefe de Bienestar y el/la funcionario/a que designe el "Artículo 21º. Los fondos del Servicio de Bienestar serán depositados en una Director/a de la Institución. En caso de ausencia o impedimento de estos giradores, serán reemplazados para estos efectos, por el Director/a de la institución y el Subdirector/a de las Personas."

del Consejo Administrativo, parte de los fondos del Servicio podrán ser invertidos en 4. Agrégase el siguiente "Artículo 21º bis: Eventualmente, y previa aprobación instrumentos que otorguen rentabilidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo - Carmer, Willistro del Liabajo y Prevision social (S).- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Marcos Barraza Gómez, Subsecretario de Previsión Social.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

MODIFICA DECRETO N° 153, DE 1996, QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD DEL MAULE

Núm. 28 exento. - Santiago, 12 de marzo de 2012.- Visto: Lo dispuesto en artículo 134, ley N°11.764, de 1954; en artículo 24, ley N°16.395, de 1996; y artículo único, ley N° 17.538; en el decreto ley N°2.763, de 1979; en el decreto supremo N°28, de 1994, que aprueba Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social; y en el decreto supremo N°153, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud del Maule; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social y la facultad que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.

Considerando: La necesidad de modificar el Reglamento de Bienestar del Servicio de Salud del Mahle.

Decreto:

Reemplácese los artículos 11, 12 y 14, del decreto supremo Nº153, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Reglamentó el Servicio de Bienestar del Servicio de Salud del Maule, en los siguientes términos:

PÁRRAFO TERCERO

De los Préstamos

Artículo 11º: El Servicio de Bienestar podrá conceder préstamos no reajustables a sus afiliados, cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

1) Préstamo Médico: Se otorgará como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento, y su monto no podrá ser superior a cinco ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales, por afiliado.

Para solicitar un nuevo préstamo médico, será necesario haber pagado integramente el anterior.

2) Préstamo de Auxilio: Se otorgarán por necesi-

2) Préstamo de Auxilio: Se otorgarán por necesidades urgentes, debidamente calificadas por el Consejo Administrativo. Su monto no podrá exceder de cindo ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales y se concederá por acuerdo de dicho Consejo.

No obstante lo anterior, tratándose de situaciones de emergencia derivadas de sismos, incendios y otras catástrofes similares; estos préstamos podrán otorgarse hasta por un monto máximo de ocho ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales. En tales casos, el préstamo podrá concederse sin que sea necesario que el afiliado haya pagado integramente un préstamo de auxilio obtenido con anterioridad.

3) Préstamo Habitacional: Se otorgarán para complementar el ahorro previo necesario para la adquisición de una vivienda. Su monto no podrá ser superior al 50% de la cantidad ahorrada por el afiliado, con un límite máximo de ocho ingresos mínimos mensuales, para figes no remuneracionales.

para fines no remuneracionales.
Este mismo beneficio se podrá otorgar para la construcción, ampliación, reparación o término de la vívienda propia, hasta el monto máximo indicado en el inciso precedente.

Para solicitar un nuevo préstamo habitacional, será necesario haber pagado integramente el anterior.

Artículo 12°: El reintegro de los préstamos señalados en el artículo 11°, deberá hacerse en cuotas mensuales iguales y sucesivas. Los préstamos médicos y de auxilio serán pagados en un plazo de hasta 24 meses, los habitacionales y de auxilio, concedidos con ocasión de un sismo u otra catástrofe, en el plazo de hasta 36 meses, todo a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

La tasa de interés, que devengarán estos préstamos, será determinada anualmente por el Consejo Administrativo, en conformidad a la ley Nº18.010, antes del inicio de cada ejercicio financiero. Dicha tasa consistirá en un porcentaje de interés corriente para operaciones no reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, vigente al día primero del mes en que se otorga el préstamo.

Para solicitar un nuevo préstamo de auxilio, será necesario haber pagado integramente el primero, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 2), del artículo 11°, del presente Reglamento.

Artículo 14°: Las sumas que el afiliado deba pagar mensualmente al Servicio de Bienestar no podrán, en ningún caso, exceder del 15% de su remuneración imponible de su pensión según corresponda.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento. Augusto Iglesias Palau, Subsecretario de Previsión Social.

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN Nº 1, DE 2012

Por resolución Nº 1, de 6 de enero de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se aprobó el término anticipado de mutuo acuerdo del Contrato de Concesión de Uso de Vías suscrito con la sociedad concesionaria Buses Metropolitana S.A. y se aprueba Contrato Ad-Referéndum de Concesión de Uso de Vías de la Ciudad de Santiago para la prestación de servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses, de 7 de diciembre de 2011, suscrito entre Buses Metropolitana S.A., concesionario de la Unidad de Negocio Nº 5 y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Gloria Hutt Hesse, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (S).

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN Nº 2, DE 2012

Por resolución N° 2, de 6 de enero de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se aprobó el término anticipado de mutuo acuerdo del Contrato de Concesión de Uso de Vías suscrito con la sociedad concesionaria Buses Vule S.A. y se aprueba Contrato Ad-Referéndum de Concesión de Uso de Vías de la Ciudad de Santiago para la prestación de servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses, de 7 de diciembre de 2011, suscrito entre Buses Vule S.A., concesionario de la Unidad de Negocio N° 3 y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. - Gloria Hutt Hesse, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (S).

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL

MODIFICA DECRETO N°153, DE 1996, QUE RE-GLAMENTO EL SERVICIO DE BIENESTAR DEL PERSONAL DEL SERVICIO DE SALUD DEL MAULE

Núm. 81.- Santiago, 31 de agosto de 1998.- Visto: Lo dispuesto en las leyes N°s. 11.764 artículo 134, 16.395 artículo 24 y 17.538, artículo único; en el decreto ley N°2.763 de 1979; en el decreto supremo N°28 de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y la facultad que me confiere el artículo 32 Nº8 de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Modifícase el decreto supremo Nº153 de 1996, de la Subsecretaría de Previsión Social, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento particular del Servicio de Bienestar de los funcionarios del. Servicio de Salud del Maule, agregando el siguiente artículo en el párrafo cuarto del Título IV:

"Artículo Nº17º bis.- El Servicio de Bienestar, si sus disponibilidades presupuestarias lo permiten, podrá. bonificar o subsidiar pagos de primas por concepto de Seguros Colectivos de Vida, Incendios, Enfermedades Catastróficas u otros que contraten los afiliados en su favor, o en el de sus cargas familiares.

El porcentaje a bonificar será fijado anualmente por el Consejo Administrativo y su monto anual no podrá. exceder de un ingreso mínimo mensual por ayuda".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República. EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Germán Molina Valdivieso, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Alex Figueroa Muñoz, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-Saluda a Ud., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

Anótese, comuniquese y publiquese - roi oruell Marcos Barraza Gómez, Ministro del Trabajo y Previsión social (S). - Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud. Le que transcribo a usted para su conocimiento.- Marcos Barraza Gómez,

Subsecretario de Previsión Social.

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

I jaria Oficial de la Rep

Wyes 23. Warzo 2015 SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

MODIFICA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD DEL MAULE, APROBADO POR DECRETO №153, DE 1996

Núm. 50 exento.- Santiago, 6 de febrero de 2015.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 134 de la ley N°11.764; en el artículo 24 de la ley N°16.395; en el artículo único de la ley N°17.538; en el decreto Supremo N° 28, de 1994, en el decreto supremo N°4, de 2013, en el decreto supremo N°153, de 1996, todos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social; el decreto N°19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y la facultad que me confiere el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto

Artículo único: Incorpórense al Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud del Maule, aprobado por el decreto supremo N°153, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las siguientes modificaciones:

- 1. Reemplácense las letras b) y c) del artículo 3º por las siguientes:
- b) El Subdirector/a de Recursos Físicos y Financieros;
- c) El Subdirector/a de la Subdirección de las Personas
- Sustitúyase el último párrafo de la letra b) del Artículo 10° por el siguiente:
- "Si ambos padres estuviesen afiliados al Servicio de Bienestar, cada uno de ellos tendrá derecho a este beneficio en forma independiente.".
 - 3. Reemplázase el artículo 21° por el siguiente:

"Artículo 21°: Los fondos del Servicio de Bienestar serán depositados en una cuenta corriente subsidiaría de la Cuenta Única Fiscal y contra ella sólo podrán girar conjuntamente el/la Jefe de Bienestar y el/la funcionario/a que designe el Director/a de la Institución.

En caso de ausencia o impedimento de estos giradores, serán reemplazados para estos efectos, por el Director/a de la institución y el Subdirector/a de las Personas.".

4. Agrégase el siguiente "Artículo 21º bis: Eventualmente, y previa aprobación del Consejo Administrativo, parte de los fondos del Servicio podrán ser invertidos en instrumentos que otorguen rentabilidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo

3º del DL Nº1.056, de 1975 y sus modificaciones posteriores, previa autorización del Ministerio de Hacienda, y sólo respecto de los recursos provenientes de ventas de activos o excedentes estacionales de caja, según lo dispuesto en el artículo 2º del DL Nº1.263, de 1975. Lo anterior, con la finalidad de obtener mayores recursos que permitan aumentar los fondos en beneficio de los afiliados.

El monto de los fondos y la forma en que serán depositados será determinado anualmente por el Consejo Administrativo.".

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Marcos Barraza Gómez, Ministro del Trabajo y Previsión social (S).- Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Marcos Barraza Gómez, Subsecretario de Previsión Social.

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

MODIFICA DECRETO Nº 153, DE 1996, QUE REGLAMENTA EL SERVICIO DE BIENESTAR DEL SERVICIO DE SALUD DEL MAULE

Núm. 28 exento. - Santiago, 12 de marzo de 2012. Núm. 28 exento.- Santiago, 12 de marzo de 2012.- Visto: Lo dispuesto en artículo 134, ley N°11.764, de 1954; en artículo 24, ley N°16.395, de 1996; y artículo unico, ley N° 17.538; en el decreto ley N°2.763, de 1979; en el decreto supremo N°28, de 1994, que aprueba Reglamento General para los Servicios de Bienestar fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Sociai; y en el decreto supremo N°153, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. 1996. del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento del Servicio de Bienestar del Servicio de Salud del Maule; lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social y la facultad que me confiere el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República.

Considerando: La necesidad de modificar el Reglamento de Bienestar del Servicio de Salud del Mauie

Decreto:

Reemplácese los artículos 11, 12 y 14, del decreto supremo N° 153, de 1996, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Reglamentó el Servicio de Bienestar del Servicio de Salud del Maule, en los siguientes términos.

PÁRRAFO TERCERO

De los Préstamos

Artículo i iº: El Servicio de Bienestar podrá conceder préstamos no reajustables a sus afiliados, cuando sus recursos lo permitan, por las siguientes causales:

1) Préstamo Médico: Se otorgará como complemento de las prestaciones a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamerro, y su monto no podrá ser superior a cinco ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales, por afiliado.

Para solicitar un nuevo préstamo médico, será esario haber pagado integramente el anterior.

2) Préstamo de Auxilio: Se otorgarán por necesi-

dades urgentes, debidamente calificadas por el Conse-jo Administrativo. Su monto no podrá exceder de cinco ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales y se concederá por acuerdo de dicho Conscio,

No obstante lo anterior, tratándose de situaciones

Artículo 12º: El reintegro de los préstamos seña-lados en el artículo 11º, deberá hacerse en cuotas mensuales iguales y sucesivas. Los préstamos médicos y de auxilio serán pagados en un plazo de hasta 24 meses, los habitacionales y de auxilio, concedidos con ocasión de un sismo u otra catástrofe, en el plazo de hasta 36 meses, todo a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

La tasa de interés, que devengarán estos préstamos, será determinada anualmente por el Consejo Administrativo, en conformidad a la ley N°18.010, antes del inicio de cada ejercicio financiero. Dicha tasa consistirá en un porcentaje de interés corriente para operaciones no reajustables fijado por la Superinten-dencia de Bancos e Instituciones Financieras, vigente al día primero del mes en que se otorga el préstamo.

Para solicitar un nuevo préstamo de auxilio, será necesario haber pagado integramente el primero, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 2), del artículo 11°, del presente Reglamento.

Artículo 14º: Las sumas que el afiliado deba pagar mensualmente al Servicio de Bienestar no podrán, en ningún caso, exceder del 15% de su remuneración imponible de su pensión según corresponda.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Evelyn Matthei Fornet, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-Augusto Iglesias Palau, Subsecretario de Previsión Social.

sea necesario que el afiliado haya pagado integramen-

te un préstamo de auxilio obtenido con anterioridad.

3) Préstamo Habitacional: Se otorgarán para complementar el aliorro previo necesario para la adquisición de una vivienda. Su monto no podrá ser superior al 50% de la cantidad ahorrada por el afiliado, con un límite máximo de ocho ingresos mínimos mensuales, para fines no remuneracionales.

Este mismo beneficio se podrá otorgar para la construcción, ampliación, reparación o término de la vivienda propia, hasta el monto máximo indicado en el

inciso precedente.

Para solicitar un nuevo préstamo habitacional, será necesario haber pagado integramente el anterior.

Por resolución Nº 2, de 6 de enero de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se aprobó el término auticipado de mutuo acuerdo del Contrato de Concesión de Uso de Vías suscrito con la sociedad concesionaria Buses Vule S.A. y se aprueba Contrato Ad-Referéndum de Concesión de Uso de Vías de la Ciudad de Santiago para la prestación de servicios urbanos de transporte público remunerado de pasajeros mediante buses, de 7 de diciembre de 2011, suscrito entre Buses Vule S.A., concesionario de la Unidad de Negocio Nº 3 y el Ministerio de Transpor-tes y Telecomunicaciones. - Gloria Hutt Hesse, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones (S).